



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Lunes, 20 de septiembre de 1965. — Número 113

Página 905

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Convocatoria a sesión extraordinaria

Por Decreto que el ilustrísimo señor presidente de esta Diputación ha dictado en el día de hoy, se ha dispuesto la convocatoria de sesión extraordinaria para el próximo día 23, jueves, a las diecisiete horas, para tratar del siguiente asunto:

Propuesta de aprobación del presupuesto extraordinario designado con la letra "L", para la construcción de un Albergue de Ancianos en Bárcena de Carriedo.

Santander, 17 de septiembre de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.—El secretario habilitado, Regino Mateo de Celis.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Edicto

Don José María Urrutia y Llano, ingeniero jefe accidental del Distrito Minero de Santander,

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de una demasía con el nombre de "Demasia a Mariuca", número 82, solicitada por don Manuel Lemus Calderón de la Barca, presidente de la Mancomunidad de Bienes "La Fenicia", para adquirir todo el terreno franco colindante con las concesiones de la misma Sociedad, "Maximina", "Mariuca", "San Francisco" y "Pepita", en el pueblo de Mercadal, término municipal de Cartes, y la Concesión "Juan Carlos", número 15.919, de don Francis-

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anuncio de convocatoria a sesión extraordinaria para el próximo día 23 de los corrientes 905

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander ... 905

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 905

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Excelentísima Diputación Provincial de Santander 913

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 913

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Camargo, Suances, Herrerías y Juntas Vecinales de Cueva y Escobedo de Villafufre 915

co Begoña Urruchurtu, y "Agosto", número 13.160, de don Joaquín Merciala, ambas en el mismo término de Cartes.

Lo que se hace público por el presente edicto para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 9 de septiembre de 1965.—El ingeniero jefe accidental, José María Urrutia y Llano.

Derechos de inserción e impuestos: 240,35 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Caducidad de Permisos de Investigación

Han caducado, por terminación del plazo de vigencia y, en consecuencia,

procede esta Jefatura de Minas a la declaración de franco y registrable el terreno en que están ubicados los Permisos de Investigación:

"Herrán y Díez 3.^a", núm. 15.908, de 56 pertenencias de mineral de cuarzo, en el término municipal de Castro Urdiales, cuyo concesionario es la Sociedad "Herrán y Díez".

"Herrán y Díez 4.^a", núm. 15.909, de 20 pertenencias de mineral de cuarzo, en el término municipal de Castro Urdiales, concesionario "Herrán y Díez".

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con la advertencia de que no podrán admitirse en la Jefatura de Minas (Castelar, número 1, 5.^o, Santander, en horas de 10 a 13) nuevas solicitudes de Concesiones o de Permisos de Investigación en el terreno comprendido por estos Permisos caducados, hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 8 de septiembre de 1965.—El ingeniero jefe, P. A., José María Urrutia y Llano.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Visto Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Cervezas de Santander, S. A.", con centros de trabajo en Santander, Vigo, Valladolid, Cádiz, Málaga, Zaragoza, Breda (Gerona) y Santiponce (Sevilla), acordado entre las representaciones Económica y Social de la misma, y

Resultando: Que en 24 de febrero de este año, la Delegación de Sindicatos de Santander remitió a ésta, para su elevación a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el citado Convenio, lo que se hizo en 27 del mismo mes, siendo devuelto en 30 del pasado julio, para ser aprobado por mi autoridad;

Resultando: Que al Convenio la

Delegación de Sindicatos unió su informe de que su implantación no implicaba aumento en los precios de los productos que fabrica la empresa afectada;

Resultando: Que, cumpliendo lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo número 254, de 1 de julio de 1961, se solicitó informe de la de Previsión, que fue evacuado en 13 del corriente agosto, en forma favorable en cuanto se refiere a la esfera de su competencia;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de la cuestión planteada está determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en los 19 a 22 de su Reglamento;

Considerando: Que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley antes citada y a los correlativos de su Reglamento, sin que concurren causas de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial, por repercusión en los precios, procede su aprobación, con la única modificación de dejar sin efecto la discriminación establecida entre practicante A. T. S. y practicante sin título A. T. S., puesto que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 24 de marzo de 1958, a todos los efectos profesionales, el título de practicante se considera equivalente al de ayudante técnico sanitario;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Cervezas de Santander, S. A.", con centros de trabajo en Santander, Vigo, Valladolid, Cádiz, Málaga, Zaragoza, Breda (Gerona) y Santiponce (Sevilla), con la rectificación contenida en el último considerando.

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Re-

glamento de Convenios Colectivos, respectivamente; y

Tercero. Dar traslado de esta resolución a la Delegación Provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes interesadas; advirtiéndolos que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 17 de agosto de 1965.—
El delegado de Trabajo, Benigno Pendas Díaz.

Texto del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo acordado entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Cervezas de Santander, S. A.", y su personal, a excepción de los centros de trabajo de la provincia de Madrid

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Ambito territorial, funcional y personal.—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la empresa "Cervezas de Santander, S. A.", afectará a todo el personal que preste sus servicios en los diversos centros de trabajo de la empresa "Cervezas de Santander, S. A.", con la única excepción de su fábrica de Madrid.

A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y serán consideradas globalmente.

Artículo 2.º Vigencia.—La duración de este Convenio será de dos años, y la vigencia del mismo, una vez aprobado, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1965.

Artículo 3.º Prórroga.—El Convenio se considerará prorrogado por un período de dos años, si alguna de las partes que lo suscriben no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a la expiración del término de vigencia del mismo.

Artículo 4.º Absorción.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidas toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas por precepto legal o que voluntariamente se hubieran concedido o pactado en

Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo. También compensarán o absorberán los pluses de transportes y distancias que se hallen establecidos e, igualmente, las mejoras que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las partes anteriormente citadas, o por disposición legal de carácter general de obligado cumplimiento, a cuyo efecto se pacta entre ambas partes que los aumentos que representarán la aplicación de dichas disposiciones por los conceptos de aumentos de salarios, valor de horas extraordinarias, aumento por antigüedad, disminución de la jornada, aumento de días de vacaciones, pluses especiales o cualquier otro concepto, serán absorbidos íntegramente con las mejoras de todas clases que contiene el Convenio, entendiéndose por tales todas aquellas que excedan de los mínimos obligatorios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cervecera.

Artículo 5.º Rescisión.—El cálculo de los beneficios económicos concedidos en el presente Convenio ha sido efectuado por la empresa considerando que la compensación o absorción habrá de tener lugar en la forma prevista en el artículo 4.º, y que las gratificaciones de carestía de vida estarán exentas de cotización para seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical y mutualidad, y no serán computables para el cálculo del fondo del plus de ayuda familiar, ni salario-hora individual. En consecuencia, se hace concreta declaración de la facultad de la empresa para considerar rescindido el Convenio a todos los efectos, en el caso de que las mejoras otorgadas en el mismo no pudieran absorber o compensar a las que posteriormente se impusieran por cualquier clase de disposiciones de obligado cumplimiento. Igualmente será causa justa de rescisión el hecho de que las mejoras reconocidas con carácter extrasalarial en los artículos 15, 17, 18 y 19 dieran lugar a computación para el cálculo del fondo del plus de ayuda familiar o se consideren sujetas a cotización para seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical o montepío o salario-hora individual.

Artículo 6.º Revisión.—La representación Social podrá pedir la revisión del Convenio si, por disposición legal de cualquier rango, se establecieran mejoras para los productores de la industria que, al compensar o absorber el conjunto de las contenidas en el mismo, motiven la anulación total o parcial de los beneficios que median-

te él se conceden. Para que pueda ser estimada como causa justa de revisión la anulación parcial de los beneficios del Convenio, la merma de dichos beneficios, considerándolos en su conjunto, habrá de ser superior al 20 por 100 de los mismos.

La representación social se compromete solemnemente a no solicitar la revisión del Convenio por causas que no sean las anteriormente reseñadas, así como a no plantear peticiones de vencimiento anticipado del mismo, salvo en los casos concretamente autorizados por la legislación vigente sobre la materia.

Asimismo, corresponderá a la empresa el derecho a solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su término, si por circunstancias de carácter económico no le fuera posible a la misma mantener las mejoras voluntarias que se establecen. También se considerará causa de posible revisión para la empresa la modificación de las cuotas o bases de Seguridad Social, Mutualismo y plus familiar.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Artículo 7.º Bases de cotización para seguros sociales, desempleo, mutualidad y formación profesional.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, Ordenes de 20 de febrero y 25 y 27 de julio de 1963, así como las normas dictadas por el Instituto Nacional de Previsión, la cotización a la Seguridad Social se efectuará sobre las bases que se reseñan en el cuadro que se inserta a continuación, salvo en los casos de aquellos productores que tengan consolidada personalmente base de cotización superior.

Bases de cotización a la Seguridad Social para las distintas categorías profesionales

| Categorías | Bases de cotización — Pesetas mensuales |
|--|---|
| Ingenieros y licenciados ... | 5.600,00 |
| Jefe de laboratorio sin título superior | 4.700,00 |
| Peritos y practicantes ATS. | 4.700,00 |
| Jefes administrativos de primera y segunda | 3.900,00 |
| Maestro cervecero y encargado general | 3.400,00 |

| Categorías | Bases de cotización — Pesetas mensuales |
|--|---|
| Ayudante de maestro cervecero y encargado general.. | 2.800,00 |
| Encargado de sección | 2.800,00 |
| Oficiales administrativos de primera y segunda y analistas de laboratorio | 2.800,00 |
| Inspector de ventas y de rutas | 2.800,00 |
| Practicantes sin título ATG. | 2.800,00 |
| Cobradores, porteros, ordenanzas, vigilantes, telefonistas, guardajurados, basculeros, almaceneros y contadores | 2.000,00 |
| Auxiliares administrativos, auxiliares de laboratorio, aspirantes a administrativos y técnicos y de laboratorio de 14 a 18 años... | 1.800,00 |

| Categorías | Pesetas día |
|---|-------------|
| Oficial de primera, jefe de grupo | 80,00 |
| Oficiales de primera y segunda, tanto de oficios cerveceros como auxiliares | 80,00 |
| Ayudantes de oficios cerveceros o auxiliares y peones especializados | 70,00 |
| Peones | 60,00 |
| Mujeres de limpieza (I) ... | 60,00 |
| Botones y recaderos de 16 a 17 años | 48,00 |
| Pinches de 16 a 18 años y aprendices de tercero y cuarto año | 48,00 |
| Botones y recaderos de 14 y 15 años | 25,00 |
| Pinches de 14 a 15 años y aprendices de primero y segundo año | 25,00 |
| (I) Por horas, 7,50 pesetas hora. | |

Artículo 8.º Conceptos que integran la retribución.—Las percepciones económicas de los trabajadores que presten sus servicios en la empresa afectada por el presente Convenio, estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

- Percepciones salariales:
- a) Salarios base o mínimos.
 - b) Pluses de antigüedad.
 - c) Retribución de domingos y fiestas no recuperables.
 - d) Retribución de vacaciones.

- e) Pagas extraordinarias reglamentarias.
- f) Horas extraordinarias.
- Percepciones extrasalariales:
- g) Gratificaciones extrasalariales o carestía de vida.
- h) Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida extraordinaria.
- i) Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.

Artículo 9.º Salarios base. — Se acuerda elevar, con carácter voluntario, la cuantía de los vigentes salarios mínimos, los cuales, a partir de la vigencia del presente Convenio, serán los que a continuación se señalan para cada una de las categorías profesionales que se enumeran:

| Salarios base | |
|---|-----------|
| Categorías (I) | Ptas. mes |
| <i>Grupo A.-Técnicos</i> | |
| Técnicos titulados: | |
| Ingenieros | 7.076,27 |
| Licenciados | 6.440,00 |
| Maestro cervecero | 6.440,00 |
| Ayudante maestro cervecero | 4.825,86 |
| Perito industrial | 5.405,00 |
| Practicante A. T. S. | 5.405,00 |
| Practicante sin título A.T.S. | 3.220,00 |
| Técnicos no titulados: | |
| Encargado general | 4.485,00 |
| Ayudante de encargado general | 4.278,32 |
| Encargado de sección | 3.910,00 |
| Calcador | 2.070,00 |
| Analista de laboratorio | 3.220,00 |
| Auxiliar de laboratorio | 2.070,00 |
| Aspirante de laboratorio ... | 1.800,00 |
| <i>Grupo B.-Administrativos y Comerciales</i> | |
| Administrativos: | |
| Jefe de primera | 4.825,86 |
| Jefe de segunda | 4.485,00 |
| Oficial de primera | 3.691,40 |
| Oficial de segunda | 3.220,00 |
| Auxiliar | 2.070,00 |
| Aspirante | 1.800,00 |
| Comerciales: | |
| Inspector de rutas | 3.691,40 |
| Inspector de ventas | 3.691,40 |
| <i>Grupo C.-Subalternos</i> | |
| Cobrador | 2.841,83 |
| Ordenanza | 2.460,54 |
| Guardajurado, portero | 2.460,54 |
| Vigilante | 2.530,92 |
| Basculero, contador, almacenero | 2.300,00 |
| Telefonista | 2.300,00 |
| Mujeres de limpieza, por horas | 8,62 |
| Botones | 1.245,45 |

Grupo D.-Obreros

| | Ptas. día |
|---|-----------|
| Oficial de primera, jefe de grupo | 109,24 |
| Oficial de primera | 99,29 |
| Oficial de segunda | 95,00 |
| Ayudante de oficio cervecero | 92,00 |
| Ayudante de oficios auxiliares | 80,50 |
| Peón especializado | 77,68 |
| Peón | 69,00 |
| Aprendiz, pinche | 41,51 |

(1) La enumeración de categorías profesionales no tiene otra finalidad que la de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la empresa donde existan productores que la ostenten, pero no puede ser interpretada como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

Artículo 10. Pluses de antigüedad. Todos los trabajadores fijos, con excepción de los aspirantes a administrativos, recaderos, botones, pinches y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguiente: Dos bienios del 5 por 100 y cuatro cuatrienios del 10 por 100 en razón a su antigüedad en la empresa. Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre el salario-base que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador, de acuerdo con la tabla que figura en el artículo 9.º

Además de estos aumentos periódicos, la empresa continuará aplicando los pluses especiales de antigüedad siguientes:

Personal con 20 años de servicios en la empresa, computados al 31 de diciembre de cada año, disfrutarán desde 1 de enero del año siguiente de un plus especial de antigüedad del 7,5 por 100 sobre el salario base de la categoría profesional que ostente.

Personal con 30 años de servicios en la empresa, computados al 31 de diciembre de cada año, disfrutarán desde enero del año siguiente de un plus especial de antigüedad del 7,5 por 100 sobre el salario base de la categoría profesional que ostente.

Estos pluses especiales que se devengarán a los 20 y 30 años surtirán los mismos efectos que los restantes pluses de antigüedad para el cálculo de las pagas extraordinarias obligatorias o voluntarias.

Los productores que desde su ingreso en la empresa hayan sufrido san-

ción por falta muy grave o por tres faltas graves, podrán ser excluidos de la concesión de estos pluses especiales por antigüedad, siempre que dichas faltas se hayan producido dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que corresponda la aplicación de los mismos.

El cálculo del tiempo de antigüedad, tanto para las pluses ordinarios como para los especiales, se efectuarán desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa como productor de plantilla, con la fecha inicial del 1 de enero de 1939 para aquellos que hubieran ingresado antes de esta última fecha.

Artículo 11. Remuneración obligatoria de domingos y fiestas no recuperables. — Todos los productores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso Dominical, así como los de las fiestas no recuperables.

Cuando el personal haya de trabajar en un día festivo no recuperable que no sea domingo, tendrá un día de descanso en compensación, en cualquiera de los días laborables inmediatamente posteriores. En otro caso percibirá el jornal normal correspondiente al día festivo trabajado, más otro jornal incrementado en un 40 por 100.

Los salarios o jornales a que se refiere este artículo estarán integrados por el salario-base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Artículo 12. Retribución de vacaciones. — Todos los productores tendrán derecho a las vacaciones retribuidas siguientes:

Personal técnico y administrativo, 20 días naturales consecutivos, hasta los 10 años de antigüedad en la empresa, y a partir del año undécimo un día más de vacaciones por cada año que exceda de los diez, con un tope máximo de 30 días.

Personal obrero y subalterno, 10 días naturales consecutivos, más un día por cada año de antigüedad que exceda de los cinco primeros, con el tope máximo de 15 días naturales.

La retribución salarial de las vacaciones estará constituida por el salario-base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Artículo 13. Pagas extraordinarias obligatorias. — Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de las siguientes pagas extraordinarias reglamentarias:

Técnicos, administrativos y subalternos: Una mensualidad el 18 de julio, fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra mensualidad coincidiendo con la fiesta de Navidad.

Por liberalidad de la empresa, se establece para el personal obrero el régimen de pagas de 30 días, en cada una de las fiestas anteriormente indicadas, quedando exento el importe de 15 días de estos 30 días de cotización para seguros sociales, mutualidad, desempleo, formación profesional, fondo del plus de ayuda familiar y salario-hora profesional e individual.

Para el cálculo de estas pagas se computará el salario-base más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de cada una de estas pagas, se precisa estar al servicio de la empresa con doce meses consecutivos de antelación, como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. En otro caso, serán abonadas por dozavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Artículo 14. Horas extraordinarias. — Se considerarán horas extraordinarias las que excedan en cada jornada de las señaladas para la prestación del horario normal.

Las horas extraordinarias serán abonadas con un recargo del 30 por 100 las dos primeras y con el 40 por 100 las restantes. Las del personal femenino llevarán un recargo del 50 por 100, sin que pueda exceder de diez horas su jornada diaria total.

La base para el cálculo del importe de las horas extraordinarias y de sus recargos será el salario-hora individual.

Artículo 15. Gratificaciones extrasalariales de carestía de vida. — Por liberalidad de la empresa, y con carácter transitorio, limitado al plazo de vigencia del presente Convenio, se establecen para cada una de las categorías profesionales las siguientes gratificaciones por carestía de vida:

Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida

| Categorías (1) | Ptas. mes |
|----------------------------|-----------|
| <i>Grupo A.-Técnicos</i> | |
| Técnicos titulados: | |
| Ingenieros | 4.523,30 |
| Licenciados | 3.987,04 |
| Maestro cervecero | 3.823,57 |
| Ayudante maestro cervecero | 2.818,25 |

| Categorías (1) | Ptas. mes |
|---|-----------|
| Perito industrial | 3.892,11 |
| Practicante A. T. S. | 3.892,11 |
| Practicante sin título A.T.S. | 2.348,81 |
| Técnicos no titulados: | |
| Encargado general | 4.038,33 |
| Ayudante de encargado general | 3.107,97 |
| Encargado de sección | 2.562,97 |
| Calcador | 2.322,85 |
| Analista de laboratorio | 2.348,81 |
| Auxiliar de laboratorio | 2.322,85 |
| Aspirante de laboratorio ... | 1.864,98 |
| Grupo B.-Administrativos y comerciales | |
| Administrativos: | |
| Jefe de primera | 2.835,62 |
| Jefe de segunda | 2.559,02 |
| Oficial de primera | 2.391,28 |
| Oficial de segunda | 2.348,81 |
| Auxiliar | 2.322,85 |
| Aspirante | 1.864,98 |
| Comerciales: | |
| Inspector de rutas | 2.391,28 |
| Inspector de ventas | 2.391,28 |
| Grupo C.-Subalternos | |
| Cobrador | 2.150,06 |
| Ordenanza | 1.594,64 |
| Guardajurado-portero | 1.594,64 |
| Vigilante | 1.632,11 |
| Basculero, contador y almacenero | 1.487,38 |
| Telefonista | 1.487,38 |
| Mujeres de limpieza, por horas | 3,93 |
| Botones | 1.022,27 |
| Grupo D.-Obreros | |
| | Ptas. día |
| Oficial de primera, jefe de grupo | 50,88 |
| Oficial de primera | 43,94 |
| Oficial de segunda | 40,07 |
| Ayudante oficio cervecero... | 39,83 |
| Ayudante oficios auxiliares.. | 41,58 |
| Peón especializado | 40,03 |
| Peón | 39,50 |
| Pinche, aprendiz | 34,84 |

(1) Respecto a la numeración de categorías, se hace la misma salvedad que en la nota que figura en la columna de los salarios-base del artículo 9. Estas gratificaciones de carestía de vida se devengarán por días laborables efectivamente trabajados, por domingos y fiestas no recuperables, así como por los días reglamentarios de vacaciones. Los accidentados disfrutarán los beneficios de estas gratificaciones mientras perciban de la empresa el comple-

mento del salario que señalan las disposiciones vigentes.

Igualmente las percibirán aquellos productores que sean dados de baja para someterse a intervención quirúrgica y también aquellos que causen baja por enfermedad, previa justificación de la misma, expedida por el facultativo que los asista, con el visto bueno del médico de empresa, durante el tiempo en que perciban la indemnización complementaria por enfermedad, con cargo a la empresa.

Dado el carácter extrasalarial de estas gratificaciones, su importe no será computado para el cálculo del fondo del plus de ayuda familiar, ni estará sujeto a cotización por seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical y montepío. Tampoco se tomará en consideración para la determinación del salario-hora profesional e individual, importe de horas extraordinarias o sus recargos.

Artículo 16. Dadas las peculiaridades características de la industria cervecera, muy afectada por variaciones climatológicas, que dan lugar a imprevistos incrementos de la demanda, que sólo pueden salvarse por una prolongación de la jornada o, excepcionalmente, trabajando en algún día festivo, acogiéndose a la excepción consignada en el artículo 13 del Reglamento de 23 de enero de 1941, en relación con el artículo 5.º de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, parece justo que las empresas puedan contar con la colaboración de sus productores en estas ocasiones críticas cuando sean requeridos para realizar los trabajos extraordinarios anteriormente citados.

La negativa sin causa justificada, a juicio de la empresa, para realizar horas extraordinarias en días corrientes, dará lugar a la pérdida de la gratificación extrasalarial por carestía de vida, en la siguiente cuantía: Si el número de negativas que se han producido durante el año no excede de tres, dará lugar a la pérdida de la gratificación correspondiente a los días en que el productor se haya negado a efectuar dichos trabajos. Si las negativas fueran superiores a tres durante el año, sin exceder de siete, dará lugar a la pérdida de las gratificaciones por carestía de vida correspondientes a dos jornadas por cada día en que se produzca la negativa. En el caso de negativas superiores a siete durante el año, se dará lugar a la pérdida de las gratificaciones por carestía de vida correspondientes a tres días por cada negativa.

En los casos de negativa a traba-

jar en días festivos o festivos recuperables, sin causa justificada, a juicio de la empresa, se dará lugar a la pérdida de la gratificación por carestía de vida correspondiente a tres días por cada una de las veces en que se produzca esta negativa.

Artículo 17. Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida extraordinarias.—Se establecen tres gratificaciones de carestía de vida de carácter extraordinario: Una el 18 de julio, fiesta de la Exaltación al Trabajo; otra en Navidad, y la tercera el día 10 de septiembre, fiesta de nuestra Patrona, Virgen de las Viñas, de la siguiente cuantía:

Técnicos, administrativos y subalternos, el importe de la gratificación de carestía de vida correspondiente a un mes, para cada una de las dos primeras pagas citadas. La tercera paga estará integrada por el equivalente de la suma de una mensualidad de cada uno de los siguientes conceptos: Salario base, aumentos por antigüedad y carestía de vida.

Obreros, el importe de la gratificación de carestía de vida correspondiente a 30 días, para cada una de las dos primeras pagas citadas. La tercera paga estará integrada por el equivalente de la suma correspondiente a 30 días por los conceptos siguientes: Salario base, aumentos por antigüedad y carestía de vida.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones extraordinarias es preciso encontrarse prestando servicio activo en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas y con una antelación mínima de doce meses consecutivos, en caso de no contar con la necesaria antelación, serán abonadas por dozavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Estas gratificaciones de carestía de vida, extraordinarias, estarán sometidas al mismo régimen de exclusión para seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical, montepío y plus de ayuda familiar que se señala en el artículo 5.º para las ordinarias.

Artículo 18. Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.—Las fiestas recuperables que se trabajen, así como la de nuestra Patrona, Virgen de las Viñas, que se celebra el día 10 de septiembre, se pagarán dobles, pero el importe de estos recargos no será computable para el cálculo de los salarios-hora profesional o individual, ni estará sujeto a cotización por seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical ni

montepío, así como tampoco se tendrá en cuenta para la determinación del fondo del plus de ayuda familiar. La percepción doble se refiere tanto al salario base, incrementado por la antigüedad, como a la gratificación por carestía de vida.

Artículo 19. Otros beneficios. Premios por una sola vez a la antigüedad. Para premiar la lealtad y constancia en el trabajo de los que ostentan una larga ejecutoria a través de sus años de servicio, se crean unos premios como reconocimiento de sus méritos, que se concederán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Premios en metálico por una sola vez:

a) Personal con veinte años de servicio, 2.500 pesetas.

b) Personal con treinta años de servicio, 5.000 pesetas.

Segunda. Otras mejoras económicas:

A este personal se le conceden los aumentos salariales especiales por antigüedad a que se ha hecho referencia en el artículo 10 del presente Convenio.

Tercera. El cómputo de años de servicio se efectuará el día 31 de diciembre de cada año, y las mejoras económicas de la base segunda tendrán efectividad a partir del primero de enero del año siguiente.

Cuarta. Podrán ser excluidos de la concesión de estos premios y mejoras aquellos que hubieran sufrido sanción por falta muy grave o tres faltas graves, desde su ingreso en la empresa, siempre que dichas faltas se hayan producido dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que corresponda la aplicación de los mismos.

Quinta. Los premios por una sola vez que se señalan en la base primera no se computarán para el cálculo de los seguros sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical, montepíos, plus familiar o ningún otro.

El premio metálico de la base primera se hará efectivo dentro del mes de enero del año siguiente:

Artículo 20. Salario-hora profesional.—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1961, en relación con el Decreto de 30 de septiembre de 1960, para el cálculo del salario-hora profesional, se tendrán en cuenta las retribuciones a), c), d) y e), enumeradas en el artículo 8.º del presente Convenio.

El importe anual de estas retribuciones, dividido por el número de las horas hábiles de trabajo anuales correspondientes a cada categoría profesional, dará como cociente el importe del salario-hora de dicha categoría.

Tabla del salario-hora profesional

| Categoría (1) | Salario hora profesional | Remuneración hora real (2) |
|---|--------------------------|----------------------------|
| <i>Grupo A.-Técnicos</i> | | |
| Técnicos titulados: | | |
| Ingenieros | 43,450 | 76,312 |
| Licenciados | 39,543 | 68,598 |
| Maestro cervecero | 39,543 | 67,523 |
| Ayudante maestro cervecero | 29,632 | 50,290 |
| Perito industrial | 33,188 | 61,165 |
| Practicante A. T. S. | 33,188 | 61,165 |
| Practicante sin título A. T. S. | 19,771 | 36,636 |
| Técnicos no titulados: | | |
| Encargado general | 27,539 | 56,074 |
| Ayudante de encargado general | 26,270 | 48,594 |
| Encargado de sección | 24,000 | 42,585 |
| Calcador | 12,710 | 28,900 |
| Analista de laboratorio | 22,596 | 41,870 |
| Auxiliar de laboratorio | 14,526 | 33,028 |
| Aspirante de laboratorio | 14,526 | 29,586 |
| <i>Grupo B.-Administrativos y comerciales</i> | | |
| Administrativos: | | |
| Jefes de primera | 33,865 | 57,605 |
| Jefes de segunda | 31,473 | 52,962 |
| Oficial de primera | 25,904 | 45,734 |
| Oficial de segunda | 22,596 | 41,870 |
| Auxiliar | 14,526 | 33,028 |
| Aspirante | 14,526 | 29,386 |
| Comerciales: | | |
| Inspector de ruta | 25,904 | 45,734 |
| Inspector de ventas | 25,904 | 45,734 |
| <i>Grupo C.-Subalternos</i> | | |
| Cobrador | 16,858 | 31,728 |
| Ordenanza-guardajurado y portero ... | 14,596 | 25,774 |
| Vigilante | 15,013 | 26,459 |
| Basculero, almacenero, contador y telefonista | 13,644 | 24,072 |
| Limpiadoras | 12,279 | 19,130 |
| Botones | 7,388 | 14,417 |
| <i>Grupo D.-Obreros</i> | | |
| Oficial de primera, jefe de grupo | 19,372 | 31,430 |
| Oficial de primera | 17,880 | 28,090 |
| Oficial de segunda | 17,108 | 26,490 |
| Ayudante oficios cerveceros | 16,567 | 25,860 |
| Ayudantes oficios auxiliares | 14,496 | 23,950 |
| Peón especializado | 13,988 | 23,090 |
| Peón | 12,425 | 21,280 |
| Aprendiz y pinche | 7,470 | 14,970 |

(1) Se hace la misma salvedad que en los cuadros de retribución anteriores, respecto a la enumeración de categorías profesionales y sus retribuciones.

(2) Los datos de esta columna se incluyen a título informativo, con el

fin de dar una idea más exacta del índice de retribución personal. En ambas columnas las retribuciones fijadas para cada categoría, se refieren a personal sin antigüedad y sin derechos a Plus Familiar.

Artículo 21. Rendimientos mínimos.—Teniendo en cuenta las características especiales de la industria cervecera, la determinación de los rendimientos mínimos presenta serios obstáculos difíciles de salvar, máxime cuando estos rendimientos están condicionados por elementos mecánicos. Por estas circunstancias, no es posible incluir en el presente Convenio una tabla de rendimientos.

Artículo 22.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y en tanto no se fijen las mencionadas tablas, los trabajadores estarán obligados a unos rendimientos mínimos atemperados a los usos profesionales de la industria. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo, hasta que las tablas estén redactadas, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.

Artículo 23.—Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa y en tanto no se establezcan las tablas de rendimiento mínimo, para tener derecho a la totalidad de las percepciones es preciso haber cubierto íntegramente la jornada. Los trabajadores que presten servicios con un horario inferior al de la jornada normal, percibirán sus salarios y remuneraciones extrasalariales en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones varias

Artículo 24. Ascensos.—Todas las vacantes de cargo de mando, tanto entre el personal obrero como en el administrativo o subalterno, serán cubiertas por libre designación de la Empresa. A estos efectos, se considerarán cargos de mando aquellos que sean definidos como tales al crearse la categoría por la Empresa, si fuera alguna no prevista en la Reglamentación de Trabajo.

Cuando se trate de cubrir una vacante de las reservadas al turno de antigüedad del personal administrativo, obrero o subalterno, el aspirante a ella habrá de someterse al oportuno examen individual para acreditar su preparación y competencia profesional. Si no superase satisfactoriamente la prueba, se correrá el turno, cabiéndole el derecho a concursar las vacantes que nuevamente se produzcan.

Para calificar las pruebas de aptitud para el ascenso del personal ad-

ministrativo, obrero o subalterno, se constituirá un Tribunal presidido por un representante de la Empresa y compuesto de tres vocales: Uno designado libremente por la Empresa, otro designado también por la Empresa, a la vista de la terna propuesta por el Jurado y un tercero designado por la Organización Sindical. Estos vocales deberán ser personas idóneas para juzgar las pruebas de que se trate, por lo que deberán tener, como mínimo, la misma categoría profesional que corresponda a la vacante que se ha de cubrir.

Artículo 25. Excedencia voluntaria.—Podrán solicitar el pase a esta situación aquellos trabajadores que lleven un mínimo de seis años ininterrumpidos al servicio de la Empresa, cuando existan circunstancias que hagan necesario acogerse a este beneficio, tanto por la importancia o trascendencia de las mismas como por su duración. La importancia y duración de las razones alegadas se estimará libremente por la Empresa, la cual resolverá sobre las peticiones que se formulen, a la vista de los datos aportados por el interesado, al que podrán pedir aclaración o ampliación de los mismos.

No se concederán excedencias en ningún caso cuando las mismas se soliciten para trabajar por cuenta ajena al servicio de otra empresa. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y máxima de tres.

Los trabajadores a quienes se concedan el pase a esta situación no percibirán sueldo ni retribución de ninguna clase mientras dure la excedencia. Tampoco se computará el tiempo de la misma a efectos de antigüedad en la Empresa.

El reingreso al servicio activo no podrá solicitarse antes de que haya transcurrido el primer año de excedencia. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento a partir de este plazo, pero nunca después de los 30 días anteriores a la fecha en que se cumplan los tres años. Transcurrido este último plazo sin haber solicitado el reingreso, quedará rescindido automáticamente el contrato de trabajo. No se concederá el reingreso en ningún caso hasta que no exista vacante de la categoría del excedente, el cual continuará en dicha situación hasta que pueda ser admitido.

Una vez agotado un período de excedencia total o parcialmente, no se tendrá derecho a solicitar otro hasta que haya transcurrido un período de cinco años.

Si una vez concedida la excedencia se comprobara que los datos facilitados por el interesado fueran inexactos, se producirá la rescisión automática del contrato laboral.

Artículo 26. Licencia con sueldo. En caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges o hermanos, o de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge o alumbramiento de ésta, se concederá permiso remunerado que no excederá de tres días si cualquiera de las causas antes indicadas se produce en la localidad donde radica la Empresa, y de cinco días si se produce fuera de ésta. Cuando el trabajador contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso remunerado de seis días naturales consecutivos.

Cuando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público, impuesto por la Ley o Disposición Administrativa, se concederá permiso con sueldo por el tiempo indispensable. En cualquiera de los casos deberá justificarse documentalmente la necesidad del permiso.

Artículo 27. Ropa de trabajo del personal de oficinas.—Al personal de oficinas se le facilitará un guardapolvos o prenda similar por año, que sólo podrá ser utilizado en acto de servicio y que será devuelto a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Artículo 28.—Para la aplicación e interpretación de este Convenio y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Mixta presidida por el jefe del Sindicato Nacional o persona en quien el mismo delegue, que estará integrada por seis vocales sociales y la representación de la Empresa. Además, funcionará en cada localidad en que exista Fábrica de Cervezas de la Empresa una Comisión de Vigilancia presidida por el jefe del Sindicato Provincial y compuesta por dos vocales sociales y dos económicos, que entenderán en primer lugar de los asuntos de aplicación o interpretación del Convenio que se produzcan en las correspondientes Fábricas.

Artículo 29. Plus Regional.—Por liberalidad de la Empresa y con carácter transitorio limitado al plazo de vigencia de este Convenio, se concede al personal que presta sus servicios en la Fábrica de Breda (Gerona) y en los Centros de trabajo de ella dependientes, sitios en Cataluña y Baleares, un Plus Regional extraordinario, de carácter voluntario, compensatorio del mayor costo de vida actual en las regiones citadas.

Este Plus Regional, exclusivo de

los Centros de trabajo de la Empresa que han quedado mencionados, no será computado, dado su carácter extrasalarial, para el cálculo del fondo del Plus Familiar, ni estará sujeto a cotización por Seguros Sociales, Desempleo, Formación Profesional, Cuota Sindical y Montepío, pero sí se tomará en consideración para la determinación del salario-hora profesional del personal a que afecta e igualmente para el importe de las horas extraordinarias y sus recargos.

El Plus citado, habida cuenta del incremento experimentado en los salarios-base y pluses extrasalariales en este Convenio, se fijan de acuerdo con la siguiente tabla:

| Plus Regional | |
|---|-------------|
| Categoría (1) | Pesetas mes |
| <i>Grupo A.-Técnicos titulados</i> | |
| Ingeniero | 400,43 |
| Licenciado | 372,96 |
| Maestro cervecero | 336,43 |
| Ayudante maestro cervecero | 355,89 |
| Perito industrial | 302,89 |
| Practicante A. T. S. | 302,89 |
| Practicante sin título A. T. S. | 331,19 |
| <i>Técnicos no titulados</i> | |
| Encargado general | 166,67 |
| Ayudante de encargado general | 113,71 |
| Encargado de Sección ... | 127,03 |
| Calcador | 107,15 |
| Analista de Laboratorio ... | 213,19 |
| Auxiliar de Laboratorio ... | 227,15 |
| Aspirante de Laboratorio.. | 110,02 |
| <i>Grupo B.-Administrativos y comerciales</i> | |
| <i>Administrativos</i> | |
| Jefe de primera | 338,52 |
| Jefe de segunda | 255,98 |
| Oficial de primera | 217,32 |
| Oficial de segunda | 213,19 |
| Auxiliar | 227,15 |
| Aspirante | 110,02 |
| <i>Comerciales</i> | |
| Inspector de Ruta | 217,32 |
| Inspector de Ventas | 217,32 |
| <i>Grupo C.-Subalternos</i> | |
| Cobrador | 258,11 |
| Ordenanza | 144,82 |
| Guardajurado | 144,82 |
| Vigilante | 136,97 |
| Portero | 144,82 |

| Categoría (1) | Pesetas mes |
|---------------------------------------|-------------|
| Basculero, almacenero, contador | 413,62 |
| Telefonista | 203,62 |
| Limpiadora (por horas)... | 0,45 |
| Botones | 42,28 |

Pesetas día

| <i>Grupo D.-Obreros</i> | |
|--|-------|
| Oficial de 1. ^a , jefe de grupo | 22,67 |
| Oficial de 1. ^a | 22,67 |
| Oficial de 2. ^a | 18,23 |
| Ayudante oficio cervecero. | 21,47 |
| Ayudante oficios auxiliares | 19,67 |
| Peón especializado | 17,74 |
| Peón | 17,50 |
| Aprendiz, pinche | 2,40 |

(1) Se hace la misma salvedad que en los cuadros de retribución anteriores, respecto a la enumeración de categorías.

Artículo 30. Personal de malterías.—El Convenio de 1963 contenía una disposición adicional que concedía al personal de la maltería de Santander una prima de 10 pesetas por día de trabajo.

Parece justo que los beneficios que puedan acordarse en favor de una maltería, por razones de determinados trabajos especiales, afecten y se extiendan a las restantes malterías de la Sociedad que se hallen en idénticas circunstancias. Por otra parte es igualmente lógico y equitativo que estas primas las perciban real y exclusivamente aquellos productores que desarrollen el trabajo objeto y causante de este plus.

En su consecuencia, la Empresa y sus productores, sobre la base y antecedentes expuestos, han acordado completar y perfeccionar el sistema de esta prima extraordinaria concediéndola al personal que preste sus servicios en las malterías de la Sociedad, sitas en Valladolid, Santiponce y Santander, en la forma siguiente:

a) Se establece una prima especial por volteo a pala en "era" o bodega de germinación que afectará a todo el personal que efectúe trabajos de esta naturaleza y que consistirá en 1,75 pesetas por cada hora de trabajo en dicha operación. En este tiempo se incluyen los descansos que entre distintos volteos se tienen establecidos.

b) Igualmente, se crea una prima especial por descarga en tostadero de

malta, la cual cobrará todo el personal que participe en la descarga en tostadero y secadero, dentro de los mismos y siempre que concurren, además, las circunstancias de temperatura alta, polvo de racilla o malta seca y que el tiempo de participación del productor en dicha tarea no sea inferior a 30 minutos.

Esta prima será de 14 pesetas por cada hora de trabajo no interrumpido. Las fracciones de hora que excedan de 30 minutos, serán computadas como horas enteras.

La redacción de este artículo sustituye al contenido en la disposición adicional del anterior Convenio y la percepción de estas primas queda condicionada a que por parte de dicho personal se preste trabajo en domingos y días festivos cuando sea necesario, a juicio de la Empresa, esta medida y siempre sobre la base de que se disfrute del día compensatorio de descanso, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Descanso Dominical.

Artículo 31. Disposiciones finales. En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa "Cervezas de Santander, Sociedad Anónima", que mantendrá su plena vigencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

Artículo adicional.—El personal de la Maltería de Santiponce (Sevilla), procedente de otra empresa cervecera y que se venía rigiendo hasta el momento por las condiciones de trabajo propias de su antigua empresa, acogiendo ahora a las mejores condiciones económicas que este Convenio les ofrece, se incorporan a él en su totalidad y se registrarán a partir de este momento y para lo sucesivo por éste y por los futuros Convenios que "Cervezas de Santander, S. A.", pacte con su personal. Consiguientemente, las mejoras económicas contenidas en este Convenio absorben plenamente cualesquiera otras condiciones de trabajo y ventajas de todas clases que hasta ahora pudiese haber tenido el personal en cuestión según el régimen de su antigua empresa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se diese el caso de que algunos de los productores de la citada Maltería, se sintieran perjudicados en sus derechos, podrán optar por la continuación en el régimen de su anterior empresa, comunicando esta opción por escrito al director-ge-

rente de esta Sociedad, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la firma del presente Convenio. Bien entendido que, en tales circunstancias, el productor que ejercitare esta opción, prefiriendo permanecer en su antiguo régimen de trabajo, quedará, naturalmente, adscrito definitivamente al mismo, sin que le afecten las prescripciones de este Convenio ni las que en el futuro puedan acordarse entre Cervezas de Santander, S. A." y sus trabajadores, ni por supuesto tampoco las que puedan establecerse por su empresa de procedencia.

No repercusión en precios.—Ambas representaciones Económica y Social, que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio, hacen constar que, a su juicio, el conjunto de disposiciones del mismo no producirá, como consecuencia de su aplicación, una elevación de precios.

Santander, 19 de febrero de 1965.
Derechos de inserción e impuestos: 8,974,20 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de abastecimiento de aguas al barrio de La Pedrosa, del Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, por un precio tipo de doscientas veintitrés mil seiscientos dieciocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 9 de septiembre de 1965.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de cuatro meses.

Garantía.—La garantía provisional será de cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos.

Modelo de proposición.—Don

....., mayor de edad, de estado

....., con domicilio en, calle de, número, de profesión

....., en nombre propio o en nombre y representación de

....., domiciliado en, calle de, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de, se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letras)

..... pesetas, céntimos. Señalando como domicilio pa-

ra oír notificaciones en Santander, el de don, calle de, número (para los domiciliados fuera de Santander).

Fecha y firma.

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma máquina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Oficina de Contratación de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de su presentación, en el Salón de Sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Santander, 16 de septiembre de 1965.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos 499,15 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL

NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander,

Hago saber: Que en proceso de cognición, promovido por don Antonio Ruiz Saiz, mayor de edad, casado, vecino de Maoño, sobre ejercicio de acción reivindicatoria, se emplaza a los herederos de doña Pilar Salas,

natural de Maoño y fallecida en estado de viuda, en Santander, el 18 de noviembre de 1961, a fin de que, dentro del plazo de seis días, comparezcan en autos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, se expide el presente en Santander a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario, Marcelino Souto Naveira.

Derechos de inserción e impuestos: 160,25 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CASTRO URDIALES

Edicto

Don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Hago saber: Que en los autos que a continuación se indicarán, tramitados en este Juzgado con el número 26 de 1965, ha sido dictada sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Castro Urdiales a diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El señor don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes: De la una, y como demandantes, doña María Encarnación Arco Ortiz, sin profesión especial y con licencia de su marido, don Francisco García Marmolejo, obrero, ambos mayores de edad y vecinos de Trucíos; doña María Angeles Arco Ortiz, sin profesión especial y con licencia de su marido, don Rogelio Alvarez Abalde, industrial, los dos mayores de edad y vecinos de Tarragona; don Alejo Arco Ortiz, empleado, mayor de edad, vecino de Tarragona; don Manuel Arco Ortiz, obrero, mayor de edad y vecino de Villaverde de Trucíos; doña María del Carmen Arco Ortiz, sin profesión especial, con licencia de su marido, don José de la Torre Vega, obrero, ambos mayores de edad y vecinos de Sestao, y doña Cecilia Arco Ortiz, sin profesión especial, con licencia de su marido, don Gregorio Talledo Casas, ferroviario, los dos mayores de edad y vecinos de Bilbao, representados

por el procurador don Luis Jesús Merino Rubio y dirigidos por el letrado don Dionisio Martín y Galache, y de la otra, como demandados, don Jesús Arco Ortiz, mayor de edad, obrero, natural de Villaverde de Trucíos, actualmente en el extranjero, desconociéndose su domicilio; doña Amalia Arco Ortiz, mayor de edad, sin profesión especial, casada y vecina de Villaverde de Trucíos; doña Virginia Arco Ortiz, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de la misma vecindad; don Hilario Sarabia Fernández, mayor de edad, obrero, casado con doña Amalia Arco Ortiz, en su carácter de administrador y representante legal de la sociedad conyugal constituida en su matrimonio; don Gonzalo Calvo Alonso, mayor de edad, labrador y vecino de Villaverde de Trucíos, como administrador y representante legal de la sociedad legal de ganancias formado en su matrimonio con doña Virginia Arco Ortiz, accionando los demandantes como coopticipes de la comunidad hereditaria surgida al fallecimiento de sus padres don Ricardo Arco Romaña y doña Manuela Ortiz Saez, en beneficio de esta comunidad, ejercitando acción reivindicatoria de inmuebles y la de nulidad radical de contratos de compra-venta, habiéndose personado los demandados doña Virginia Arco Ortiz y su esposo, don Gonzalo Calvo Alonso, representados por el procurador don Juan Luis Pelayo Pascua y dirigidos por el letrado señor Vega Hazas, habiendo sido declarados en rebeldía los demás demandados.

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro: Que el contrato de compra-venta recogido en documento privado de fecha 11 de junio de 1959, elevado a escritura pública el 26 de junio de 1961, es inexistente por simulado y las fincas objeto del mismo pertenecen a la comunidad hereditaria de don Ricardo Arcos Romaña, siendo nulas las inscripciones que con base en ese aparente contrato haya podido practicarse en el Registro de la Propiedad a favor de los adquirentes. No procede hacer el pronunciamiento de fondo pedido sobre la titularidad actual de los derechos sobre la finca que se describe en el apartado B) del hecho tercero de la demanda y cambio de nombre con que los mismos figuran en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos. Desestimo las demás peticiones formuladas en la demanda y no hago especial imposición de las costas causadas.—Notifíquese esta reso-

lución personalmente a los rebeldes si fueren habidos y se solicitase dentro del plazo de tres días y, en otro caso, hágase en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.—En atención a la extensión de la sentencia, se concede al secretario cinco días para sacar las copias y hacer las notificaciones.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado.—José Ramón Alonso Mateos.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes doña Amalia y don Jesús Arco Ortiz, mediante su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo el presente en Castro Urdiales a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 838,05 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CASTRO URDIALES

Edicto

Don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan, a instancia de don Eusebio Arregui Zaballa, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Bilbao, expediente de dominio para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de este partido, de la siguiente finca, sita en esta ciudad.

Una casa o edificio, compuesto de planta baja, pisos primero, segundo y tercero, en el número seis de la calle de Belén, que linda: Derecha, tejavana o terreno de Eulogio Ruiz; izquierda, casa que tiene entrada por la calle de la Rúa, número 29, y espalda, patio y Miguel Perales. Mide ochenta metros cuadrados.

En dichos autos y por providencia del día de la fecha, se ha acordado citar a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se solicita para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales a cuatro de septiembre de mil novecientos se-

enta y cinco.—El juez, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 252,65 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Bernabé Sánchez Lavín, accidental juez de primera instancia de Santoña,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo de mayor cuantía instado por el procurador señora Sosa, en nombre de don Gregorio y doña Lucía Delgado Cubas, contra doña Asunción Cubas Garnica, doña Asunción, don Felipe, doña Fidela y doña Vicenta Delgado Cubas y don José y don Jenaro Valdearcos, en cuyos autos se ha acordado emplazar por medio del presente a los demandados en ignorado paradero don José y don Jenaro Delgado Valdearcos para que, en el término de cinco días, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, significándoles que las copias de instrucción se encuentran a su disposición en Secretaría de este Juzgado.

Dado en Santoña a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez accidental, Bernabé Sánchez Lavín.—El secretario (ilegible)..

Derechos de inserción e impuestos: 209,50 pesetas.

Don Adolfo Curiel Calvo, teniente legionario, con destino en el Tercio Duque de Alba, II de la Legión, juez instructor permanente del mismo y de la causa número 1.222 de 1960, instruida contra el legionario Aurelio Herbosa Calle, por el supuesto delito de desertión,

Hago saber: Que en providencia acordada en esta misma en el aludido procedimiento, se deja sin efecto la requisitoria relativa al legionario Aurelio Herbosa Calle publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 4.074, de fecha 26 de octubre de 1961, y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, número 129, de fecha 27 del mismo mes y año, por haberse presentado voluntariamente a las autoridades de Bilbao y haber sido puesto a disposición de este Juz-

gado por razón del aludido procedimiento.
Ceuta, 7 de octubre de 1965.—El teniente juez instructor, Adolfo Curiel Calvo. 392

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Juan Díez Aparicio, de 26 años, soltero, jornalero, natural de Albacete y vecino que fue de Condemios de Arriba (Guadalajara), sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 5 de 1965, por hurto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide la presente en Medio Cudeyo a 10 de septiembre de 1965.—El juez comarcal (ilegible).—El secretario (ilegible). 391

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue demanda incidental de pobreza, a instancia de don Angel Carmelo Ceballos Pérez, mayor de edad, soltero, procurador y vecino de Peña Castillo, representado por el procurador don José Angel de Lucio García, contra don José Muñoz Castanedo, mayor de edad, casado y vecino de Peña Castillo y contra la Compañía de Seguros Bilbao, S. A., con domicilio en Bilbao, los cuales no han comparecido en los autos, y contra el señor abogado del Estado, en cuyo incidente se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El ilustrísimo señor don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza seguido en tal concepto por don Angel Carmelo Ceballos Pérez, mayor de edad, soltero, productor y vecino de Peña Castillo, representado por el procurador don José Angel de Lucio García y defendido por el letrado don José Antonio Alonso Ahumada, contra don José Muñoz Castanedo, mayor de edad, casado y vecino de Peña

Castillo, y contra la Compañía de Seguros Bilbao, S. A., con domicilio en Bilbao, los cuales no comparecieron en los autos y contra el señor abogado del Estado, formulándose dicha demanda incidental de pobreza como trámite previo al juicio declarativo de mayor cuantía que se propone entablar el actor en reclamación de cantidad que no excederá de doscientas cincuenta mil pesetas...

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a don Angel Carmelo Ceballos Pérez, con derecho a los beneficios concedidos por la Ley para que pueda utilizarlos en el juicio declarativo de mayor cuantía que se propone entablar contra don José Muñoz Castanedo y la Compañía de Seguros Bilbao, S. A., en reclamación del perjuicio causado por el accidente de circulación originado por imprudencia de don José Luis Bevide Muñoz, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin hacer expresa condena de costas.—Así, por esta mi sentencia, la cual dada la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Losada Fernández. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación la anterior sentencia a los demandados don José Muñoz Castanedo y la Compañía de Seguros Bilbao, S. A., pongo el presente edicto para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El magistrado, juez de primera instancia, Rafael Losada Fernández. El secretario, P. S., Angel Gómez Blanco.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Construcciones Ibáñez, S. A., solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar 4 ascensores con 23 C. V. en Cádiz, número 10 (escalera Norte).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 10 de septiembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95. pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Nontex, S. A., solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar montacargas de 7 C. V. en Campogiro, 28.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 10 de septiembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 67,80 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Dragados y Construcciones, S. A. y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores con 12 C.V. en Castelar, 37-39.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 10 de septiembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95. pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don José Luis Solano y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores con 11,4 C. V. en Vargas, 51 (escalera Norte).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 10 de septiembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95. pesetas.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de agosto de 1965:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Interponer recurso ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, contra una resolución de la Delegación Provincial del Trabajo, que

afecta a los empleados laborales del Taller Mecánico Municipal.

Conceder la Ayuda de Natalidad a un funcionario municipal.

Abonar al personal del Taller Mecánico las horas extraordinarias devengadas los meses de junio y julio pasados.

Aprobar liquidación de los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios que asistieron al acto oficial de la entrada en nuestra ciudad del Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Jubilar al auxiliar administrativo don Joaquín Checa Fuertes; maestra municipal doña Felisa Mateo Ortega, y guarda de jardines don Antonio Sánchez Landazábal.

Designar en propiedad y en virtud de concurso de méritos, ayudante del ingeniero de Caminos municipal, a don José Manuel Romay López.

No acceder a la concesión de subvención solicitada por el editor don Ramón Pujante, para la edición de "España, Revista Viajera".

Conceder a don Alejandro Peña una última y definitiva prórroga para que continúe prestando el servicio de transporte urbano al Poblado Pesquero, hasta el 1.º de octubre próximo.

Aprobar y elevar a acuerdo informe de la Secretaría General, en relación con la instancia de don Francisco Revilla Cuevas, sobre condiciones impuestas al mismo en la licencia de construcción de un bloque de viviendas subvencionadas en el Paseo del General Dávila.

Autorizar a don José Roca y don Ramón González para realizar obras de sobrefachada e instalación comercial en la calle de Juan de la Cosa.

Autorizar a don Francisco Manrique González la elevación de una vivienda sobre una planta baja existente en Peña Castillo, Camarreal.

Autorizar a Talleres Canduela Hermanos la cobertura de una nave industrial en el Barrio de San Martín, de Peña Castillo.

Autorizar al Rvdo. Sr. párroco de Peña Castillo la construcción de un grupo escolar en el Barrio de San Martín, de Peña Castillo.

Incluir en el Registro Municipal de Solares y otros Inmuebles de Edificación Forzosa la finca número 4 de la calle de Madrid.

Aprobar liquidación de atrasos a un funcionario municipal.

Santander, 1 de septiembre de 1965.—El secretario, Alejandro Rebollo Alvarez.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por don Antonio Gutiérrez Movelán se solicita autorización para instalar un bar en uno de los bajos del primer bloque de "Construcciones Valle", margen izquierda de la carretera Bilbao-Santander y pueblo de Muriedas.

Los que se sintieren afectados por la industria pueden hacer las observaciones pertinentes ante la Alcaldía en el plazo de diez días.

Camargo, 9 de septiembre de 1965. El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos 86,25 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Por el vecino de Santander, don Antonio Cubillas Gómez, se ha interesado licencia para la instalación de una nave para la fabricación de persianas de plástico en el barrio Las Presas, del pueblo de Herrera y margen izquierda de la carretera de Santander-Burgos.

Lo que se hace público para que, los que se sintieren afectados por la industria, puedan hacer las observaciones pertinentes ante la Alcaldía, en el plazo de diez días.

Camargo, 9 de septiembre de 1965. El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 98,60 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Aprobadas por el Ayuntamiento las modificaciones de las Ordenanzas del derecho y tasas por licencias de construcciones de obras, y sobre servicio del alcantarillado y la creación de la Ordenanza del recargo en el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso, conforme previenen los artículos 722 y 521 de la Ley de Régimen Local y 219 del Reglamento de Haciendas Locales.

Suances, 10 de septiembre de 1965. El alcalde, Joaquín González Linares.

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS

Formuladas las cuentas del presupuesto ordinario, las de Administración del Patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1964,

con sus justificantes, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y ocho días más podrán ser examinadas libremente y presentar, por escrito, las reclamaciones que se consideren oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local.

Herrerías, 7 de septiembre de 1965. El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE CUEVA (PESAGUERO)

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682-2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Cueva a 1 de septiembre de 1965. El alcalde, Manuel Rodríguez.

JUNTA VECINAL DE ESCOBEDO DE VILLAFUFRE

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes ante quien y como correspondiere, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Escobedo, 9 de septiembre de 1965. El presidente, Lucas Arenal.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

| | Plas. |
|---|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre | 80,00 |
| Número suelto, dentro del año... | 2,25 |
| Número suelto, de años anteriores | 4,25 |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea | 6,00 |